

RESOLUCIÓN N. ° 01 EXP. N° 067-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de 2022, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez, con la presencia de los señores congresistas: Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez. Con licencia congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca; Kelly Roxana Portalatino Avalos, Hitler Saavedra Casternoque y Oscar Zea Choquechambi.

Congresista denunciada : Patricia Rosa Chirinos Venegas

Congresistas denunciantes: Elvis Hernán Vergara Mendoza
Jorge Luis Flores Ancachi

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 16 de setiembre de 2022, mediante escrito N° 01, los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza y Jorge Luis Flores Ancachi presentaron ante LA COMISIÓN, una denuncia contra la congresista Rosa Patricia Chirinos Venegas por faltar a la ética parlamentaria habiendo infringido el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 3 literales a, g, j y k; artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 y artículo 5 literal b, solicitando se inicie el proceso disciplinario correspondiente.

A continuación, transcribimos, en parte, la denuncia de los congresistas Vergara Mendoza y Flores Ancachi:

"I.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Que, el día 15 de setiembre, el parlamentario ECHEVARRIA RODRIGUREZ, quien en el pleno del congreso puso de conocimiento un video, donde se le ve a la parlamentaria haciendo proselitismo político a favor de la señora ANGELICA RÍOS RAMÍREZ quien se postula para alcalde del distrito de Ventanilla por la agrupación política Avanza País y también expresa su apoyo al Sr. Cluber Fernando Aliaga Lodtmann quien postula para gobernador Regional del Callao.

2. Que, se tiene entendido que este evento proselitismo se ha dado el día sábado 10 de setiembre del 2022, en la calle 24 del distrito de Ventanilla, tal como se visualiza en el video que adjunto a la presente denuncia, donde medios de comunicación local han entrevistado a la parlamentaria y ella expresa su respaldo y apoyo político a estos candidatos.
3. Que, según el Decreto Supremo N° 082-2022-PCM, se establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022, en donde claramente establece las restricciones de poder participar en eventos proselitistas y en concordancia con el literal b) del artículo 346 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, establece que está prohibido a toda autoridad política o pública practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
4. También la parlamentaria Patricia Chirinos ha transgredido el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor público tiene, entre otros, el deber de neutralidad, lo que implica actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones y el numeral 3 del artículo 8 de la mencionada Ley establece que el servidor público está prohibido de realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
5. Ha infringido también el literal g) del artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores civiles tienen la obligación de actuar con imparcialidad y neutralidad política; constituyendo falta de carácter disciplinario, realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 85 de la misma Ley.
6. También la congresista Patricia Chirinos ha infringido el literal k) del artículo 2 del precitado Decreto Supremo, la neutralidad es un principio en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción que consiste en actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones de otra índole.
7. Esto quiere decir que la parlamentaria con su actuar ha transgredido el literal a. del artículo 3 del Reglamento de Ética Parlamentaria, que establece el principio de INDEPENDENCIA, la misma que está establecido que todo congresista debe respetar el marco establecido en un estado democrático debe mantenerse alejado de toda injerencia, esto quiere decir que la parlamentaria al participar en este evento proselitista en favor de los señores ANGELICA RIOS RAMIREZ y Cluber Fernando Aliaga Lodtmann, quienes postulan por el partido AVANZA PAIS, partido de la cual la parlamentaria tiene afiliación política y forma parte de esta bancada en el congreso en la actualidad, se ha debido con la única intención de influenciar en las masas que esta respaldada sus candidaturas.
8. También se ha transgredido el literal g, del artículo 3 del reglamento de Ética Parlamentaria que se refiere al Principio de RESPONSABILIDAD, que establece que los congresistas deben de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado, claramente la parlamentaria asume un rol de REBELDIA en acatar leyes, asume un comportamiento de IMPUNIDAD Y DE ESTAR SOBRE ENCIMA DE CUALQUIER LEY, lo que provoca que la ciudadanía siga creyendo que los

congresistas velan por sus propios intereses o de sus aliados, mermando aún más la imagen de nuestro parlamento.

9. La parlamentaria ha transgredido también en literal J y K del artículo 3 del reglamento de Ética Parlamentaria que se refiere al principio de integridad y objetividad pues la parlamentaria con su conducta no demuestra ser una persona coherente ni actúa con criterio y a sabiendas a participado en este evento para beneficiar las candidaturas de los señores ANGELICA RIOS RAMIREZ y Cluber Fernando Aliaga Lodtmann para las elecciones Regionales y Municipales 2022.
10. La parlamentaria ha incurrido en transgredir los numerales 4.1., 4.2., 4.3 y 4.4 del artículo 4 del reglamento de Ética parlamentaria pues claramente la congresista ha transgredido los valores y principios éticos, pues tenía pleno conocimiento que como autoridad electa (congresista) no puede participar de ningún evento político como también esta sabía que con su apoyo y brindar declaraciones a medios de comunicación mencionado que brinda todo su apoyo a los señores ANGELICA RIOS RAMIREZ y Cluber Fernando Aliaga Lodtmann iba a beneficiar la candidatura de estos señores a los cargos de Alcaldesa del Distrito de Ventanilla y a la gobernación de la Región del Callao respectivamente.
11. Ha transgredido esta parlamentaria Chirinos el Literal b, del artículo 5 del reglamento de ética Parlamentaria, pues no ha respetado la investidura y su conducta, pues como lo estoy demostrando no ha cumplido con respetar las leyes, siendo los congresistas las primeras autoridades en respetar las leyes.
12. Asimismo en una parte de su discurso político la parlamentaria patricia Chirinos menciona que ha presentado un proyecto de Ley que busca la reelección de Alcaldes y Gobernadores Regionales, y verificado en el sistema del congreso la parlamentaria efectivamente ha presentado la iniciativa legislativa N° 2225/2021-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AMPLIA EL MANDATO DE GOBERNADORES Y ALCALDES Y PERMITE SU REELECCIÓN INMEDITA POR UN PERIODO ADICIONAL, con esto se evidencia que la parlamentaria actúa en base de interés particulares.
12. Por lo tanto, pido a usted que se inicie el procedimiento de investigación sobre la parlamentaria PATRICIA ROSAS CHIRINOS VENEGAS por haber infringido el literal a, g, j y k del artículo 3 del reglamento de ética parlamentaria, haber transgredido el numeral 4.1., 4.2., 4.3 y 4.4., del artículo 4 del reglamento de ética parlamentaria y es literal b, del artículo 4 del reglamento de ética parlamentaria y el literal b, del artículo 5 del reglamento de ética parlamentaria.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente denuncia se fundamenta en la trasgresión de las siguientes normas del reglamento de Ética parlamentaria:

El literal a, g, j y k del artículo 3 del reglamento de ética parlamentaria, haber transgredido el numeral 4.1., 4.2., 4.3 y 4.4., del artículo 4 del reglamento de ética parlamentaria y es literal b, del artículo 4 del Reglamento de tica parlamentaria y el literal b, del artículo 5 del reglamento de ética parlamentaria.

Las normas que ha transgredido son los siguientes:

- Decreto Supremo N° 082-2022-PCM, se establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022
- El numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor público tiene, entre otros, el deber de neutralidad, que implica actuar con absoluta imparcialidad política, económica

- El literal g) del artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores civiles tienen la obligación de actuar con imparcialidad y neutralidad política.
- El literal k) del artículo 2 del precitado Decreto Supremo, la neutralidad es un principio en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción.

III.- MEDIOS PROBATORIOS.

VIDEO

1. Se adjunta un CD que contienen dos videos, uno de los cuales se establece el discurso político en favor de los señores ANGÉLICA RIOS RAMIREZ y Cluber Fernando Aliada Lodtman iba a beneficiar la candidatura de estos señores a los cargos de Alcaldesa del Distrito de Ventanilla y a la gobernación de la Región del Callao respectivamente, y el otro archivo se verifica la entrevista a medios de comunicación local del distrito de Ventanilla, donde abiertamente establece su apoyo a los señores antes mencionados.

Reciba las declaraciones de los señores:

2. ANGELICA RIOS RAMIREZ, la misma que deberá de responder como se dio la participación de la mencionada parlamentaria PATRICIA CHIRINOS en su evento proselitista, entre otras preguntas que se puede realizar.
3. Cluber Fernando Aliaga Lodtmann, mismo que deberá de responder como se dio la participación de la mencionada parlamentaria PATRICIA CHIRINOS en su evento proselitista entre otras preguntas que se le pueden realizar.

IV.- ANEXO

(...)

POR TANTO

Pido a usted tramitar la presente conforme a Ley

Lima, 15 de Setiembre del 2022.

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA ACCION POPULAR

Jorge Luis Flores Ancachi

- 1.2 Con fecha 16 de setiembre de 2022, mediante el oficio N.° 0109-01-RU945823-067-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN hizo de conocimiento a la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas sobre la denuncia de parte en su contra, realizada por los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza y Jorge Luis Flores Ancachi, por presunta vulneración a la ética parlamentaria e inicio de Indagación Preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

¹ Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- 1.3** Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante escrito N° 02 el congresista denunciante Elvis Hernán Vergara Mendoza, adjunta copia de la Resolución N° 01558-2022-JEE-CALL/JNE, emitido por el Jurado Especial del Callao, que declara que la denunciada ha infringido la neutralidad electoral, señala además que con ello se habría infringido los artículos del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria contenidos en su denuncia.

A continuación, transcribimos en parte, copia de la Resolución N° 01558-2022-JEE-CALL/JNE:

*"JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN N° 01558-2022-JEE-CALL/JNE
EXPEDIENTE N.° ERM.2022042492*

Bellavista, veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

De la normativa aplicable en este caso

- 1. El artículo 346 del literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Establece que esta prohibido a toda autoridad política o pública "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido (organización política) o candidato", concordante con el numeral 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento sobre propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.°0922-2021-JNE, con fecha 24 de noviembre de 2021 (en adelante el Reglamento)
(...)*
- 4. Además, el artículo 32 del Reglamento señala las posibles infracciones sobre publicidad estatal, las cuales son las siguientes:
"32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas.
(...)
32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.
(...)"*

Del Informe de Fiscalización

- 5. El fiscalizador, como consecuencia de la Sesión del Pleno del Congreso de la República del Perú, en donde como punto n.° 1, se tocó la moción n.° 3863, mediante la cual se propone que el Congreso de la República censure al señor Geiner Alvarado López, ministro de Transportes y Comunicaciones, se verificó la intervención del señor Hamlet Echevarría Rodríguez, congresista de la República del Perú, quien presenta un video en donde se observa que la señora Patricia Rosa Chirinos Venegas, congresista de la República del Perú estaría infringiendo el principio de neutralidad electoral, procede a emitir su informe.*

(...)

Delimitación de los Hechos

9. En el presente caso se analiza el Informe N.º 147-2022-ECS-CF-JEE CALLAO-JNE, remitido por Elmer Condori Soncco, coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial del Callao, quien advierte los siguientes hechos:

"En los videos se observa a Patricia Rosa Chirinos Venegas, congresista de la República del Perú, en compañía de los señores Angélica Rosario Ríos Ramírez y Cluber Fernando Aliaga Lodtmann, candidatos a la alcaldía distrital de Ventanilla y al Gobierno Regional del Callao Respectivamente por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, reunidos en una actividad política que se habría realizado el 09.09.2022.

De las intervenciones de Patricia Rosa Chirinos Venegas, congresista de la República del Perú, se observa que la congresista muestra su apoyo a ambos candidatos y a su organización política, además de hacer alusión a un proyecto de ley presentado por ella para la reelección de autoridades en su condición de congresista de la República."

(...)

18. De otro lado, a efectos de determinar la comisión o no de la infracción en materia de neutralidad corresponde a este jurado JEE verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad previstos en el artículo 33º del Reglamento que establece:

- a) Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Que, la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política".

Análisis del Caso

19. Del análisis de los actuados obrantes en autos, encontramos que se tiene como hecho acreditado y que no es materia de cuestionamiento el hecho de que con fecha 09 de setiembre de 2022, se realizó una "Cena de camaradería de candidatos por el Callao de la OP Avanza País - Partido de Integración Social", que contó con la participación e intervención en el estrado de la parlamentaria Patricia Rosa Chirinos Venegas y los candidatos al Gobierno Regional del Callao Cluber Fernando Aliaga Lodtmann, y candidata a la alcaldía distrital de Ventanilla, Angélica Rosario Ríos Ramírez.

(...)

23. De lo señalado precedentemente se tiene que, la congresista hace referencia a su condición de parlamentaria en actividad, ello al manifestar que, "(...) ya presenté el proyecto de Ley de reelección de alcaldes y gobernadores regionales, para que se reelija también de paso Angélica. Ya me adelanté (...)", aunado a ello se tiene que es de público conocimiento el cargo de parlamentaria que desempeña la ciudadana Patricia Rosa Chirinos Venegas en el Congreso de La República, asimismo de las otras declaraciones se advierte que, la autoridad emplazada busca influenciar en el público a fin de favorecer a los candidatos Angélica Ríos y Cluber Aliaga al manifestar "Vamos a conseguir la meta, sé que vamos a tener a nuestra alcaldesa de Ventanilla, Angélica Ríos" y "Me siento muy honrada y orgullo de tener al mejor candidato que existe en este momento para el Gobierno Regional del Callao". En ese sentido, se cumple con el segundo presupuesto, para determinar que se ha infringido el inciso 32.1.2.del artículo 32 del Reglamento sobre propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, esto es **Practicar actos**

de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

24. De tal manera, este Colegiado determina que la conducta desplegada por la autoridad en mención se enmarca en el supuesto previsto dentro del artículo 32.1.2. del Reglamento esto es, "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan a perjudiquen a determinada organización política o candidato" y atendiendo a que dicha autoridad se encuentra en funciones, corresponde remitir los actuados al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento, que regula el tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Callao, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR que la ciudadana **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, congresista de la República del Perú para el periodo 2021-2026, ha cometido la infracción prevista en el inciso 32.1.2. del Reglamento, esto es "**Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan a perjudiquen a determinada organización política o candidato**", en su intervención en el evento público organizado por la OP política Avanza País- Partido de Integración Social denominada "Cena de camaradería de los candidatos por el Callao de AVANZA PAIS", por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo Segundo. - REMITIR copia de los actuados del presente expediente al Congreso de La República para que procesa conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre la casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
(...)"

- 1.4 Con fecha 12 de octubre de 2022, mediante el oficio N° 663-2022-2023-PCHV, la congresista denunciada solicita a LA COMISIÓN, se tenga en cuenta lo siguiente:

Primero: Que el artículo 92 de la Constitución Política del Perú señala que la función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, **durante las horas del funcionamiento del Congreso.**

Segundo: Que la denuncia puesta en su contra, hace referencia a una presunta vulneración de la neutralidad electoral en un evento de carácter proselitista. Precisa que dicho evento fue de carácter estrictamente

privado y se llevó a cabo el día viernes 09 de septiembre en horas de la noche tal como se observa de la copia de una tarjeta que anexa al presente escrito, que entre otros señala que se trata de un evento denominado Gran Cena Pro Fondos a realizarse el viernes 09 de septiembre a las 7:00 PM, en el Salón de Recepciones Costa Azul Megaevento Mz C lote 11 Urb. Santa Rosa - Ventanilla.

Finalmente señala que una presunta vulneración a la ética parlamentaria no tendría lugar ya que el evento, además de haber sido privado, se desarrolló en un horario en el que el Congreso de la República no se encontraba en funcionamiento.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Se imputa a la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, presunta vulneración a la ética parlamentaria por cuanto habría estado realizando proselitismo político a favor de la señora Angélica Ríos Ramírez postulante a la alcaldía del distrito de Ventanilla por la agrupación política Avanza País, además por expresar su apoyo al señor Cluber Fernando Aliaga Lodtmann quién postula para gobernador regional del Callao. El evento proselitista se habría realizado el sábado 10 de setiembre de 2022 en la calle 24 de Ventanilla, cuya filmación fue propalado en la sesión plenaria del 15 de setiembre a pedido del congresista Hamlet Echeverría Rodríguez.

Se habría vulnerado el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, sus artículos: 3, literales a, g, j y k; artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y, el artículo 5, literal b.

- 2.2. De la revisión de la denuncia, adjunto los videos, y otras informaciones recabadas podemos señalar que los hechos se produjeron el viernes 09 de setiembre de 2022 a partir de las 7:00 PM, en el salón de Recepciones Megaevento Mz. C lote 11 Urb. Santa Rosa - Ventanilla – Callao, lugar donde se desarrolló el evento denominado “Gran Cena Pro Fondos”, a favor de la candidata Angélica Ríos Ramírez, postulante a la alcaldía del distrito de Ventanilla por la Agrupación Política Avanza País donde también estuvo presente el señor Cluber Aliaga Lodtmann candidato al gobierno regional del Callao.

A dicho evento de cena partidaria (Avanza País), ciertamente concurrió la congresista denunciada donde al ser entrevistada, expresa su apoyo

como mujer a la candidata Ríos Ramírez y al candidato Aliaga Lodtmann.

En otro video, la congresista denunciada, durante la cena, comenta sobre el apoyo que viene teniendo cada día más, las candidaturas de Avanza País en el Callao para luego expresar como mejor candidato para el Callao a Cluber Aliaga y tener como alcaldesa de Ventanilla a Angélica Ríos. Manifiesta también que presentó un proyecto de ley de reelección de alcaldes y gobernadores regionales para que se reelijan también de paso Angélica.

De las expresiones de la congresista denunciada se advierte que en ningún momento expresa el cargo que ostenta, tampoco señala que se vote a favor de dichos candidatos o en contra de otros candidatos.

2.3. En efecto, los hechos se dieron el viernes 09 de setiembre a partir de las 7:00 PM, fuera del horario de funcionamiento del Congreso.

Sobre el particular debemos mencionar que conforme lo señala la Constitución Política del Perú, su artículo 92, la función del congresista es de tiempo completo, estando prohibido desempeñar cualquier cargo, profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso. Siendo esto así, un parlamentario puede desarrollar actividades, como la política, que no le están prohibidas fuera del horario de funcionamiento del Congreso.

2.4. Por su parte, el Congreso de la República, mediante su Reglamento ha desarrollado más detalladamente la norma constitucional el mismo que en su artículo 18, sobre la exclusividad de la función congresal, en lo que se refiere al horario, establece que la función del Congresista es de tiempo completo, comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

También, en su artículo 20 precisa las prohibiciones de éste y señala, entre otros, que, durante el ejercicio del mandato parlamentario, los congresistas están prohibidos de desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio **durante las horas de funcionamiento del**

Congreso². lo que quiere decir que en tanto no se encuentre en funciones el Congreso de la República, el congresista puede desarrollar otras actividades que no le están prohibidas por la Constitución.

- 2.5.** Respecto al horario de atención al ciudadano a través del área administrativa del Congreso, debemos mencionar que, la institución parlamentaria en estricto cumplimiento del derecho laboral, ha establecido el horario de atención al público de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm. No obstante, la función del congresista va, en muchos casos, más allá de la jornada laboral de trabajo, sean en las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente entre otras Comisiones y actividades de las cuales forma parte el congresista, cuyos horarios se encuentran programados con antelación. Asimismo, el congresista puede solicitar licencia de inasistencia a dichas reuniones por motivos de salud o por encontrarse fuera de la Capital de la República³ o en su defecto solicitar licencia sin goce de haber.
- 2.6.** En el presente caso materia de indagación, la congresista denunciada, tal como está probado, asistió a la cena pro fondos el día viernes 9 de setiembre de 2022 a partir de las 7:00. pm., es decir fuera del horario de funcionamiento del Congreso de la República, es más durante ese horario no se desarrollaron sesiones del Pleno, mucho menos de Comisiones u otras actividades a las cuales pertenece la denunciada, consecuentemente no ha incumplido con las funciones propias del cargo de congresista, ni afectado el normal funcionamiento del Congreso, tampoco vulnerado las prohibiciones establecidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso.
- 2.7.** Los denunciantes refieren en su denuncia que la congresista denunciada al expresar su apoyo a los precitados candidatos a la municipalidad distrital de Ventanilla y al gobierno regional del Callao, habría vulnerado la ética parlamentaria relacionado con la neutralidad electoral; sin embargo, como lo señaláramos en líneas precedentes, un congresista puede desarrollar actividades, no prohibidas, como la política, fuera de las horas de funcionamiento del Congreso, ello se sustenta no sólo al amparo del artículo 92 de la Constitución Política sino también al amparo del artículo 2 numeral 4 y 17 relacionados con las libertades de opinión, expresión y difusión del pensamiento y a participar en la vida política de

² Reglamento del Congreso de la República. Art. 20, literal a)

³ Reglamento del Congreso de la República. Artículo 52, literal b).

la Nación, más aún, tratándose de un congresista cuya partida de nacimiento proviene de elección popular con representación partidaria, por tanto su razón de ser es la política, la naturaleza de su cargo es político, por consiguiente puede desarrollar actividad partidaria, dentro de los parámetros de la ley, prohibirlo sería restringir el derecho ciudadano de participar en política, toda vez que un congresista por el hecho de ostentar el cargo, nunca ha dejado de ser ciudadano por tanto sus derechos no pueden ser conculcados.

- 2.8. También es importante resaltar como antecedente legislativo, el Informe de Opinión Consultiva N° 02-2017-2018, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República, aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 5 de julio de 2018⁴.

La referida opinión consultiva se dio a consecuencia de 3 casos de presunta infracción al deber de neutralidad en procesos electorales que habrían cometido los congresistas de aquel entonces María Alejandra Aramayo Gaona, Richard Acuña Nuñez y Yonhy Lescano Ancieta.

En el caso específico del excongresista Yonhy Lescano Ancieta, se tiene la Resolución N° 00320-2018-JEE-LICN/JNE, de fecha 29 de junio de 2018, que en su fundamento 4, entre otros señala: *"El congresista Yonhy Lescano Ancieta, elegido en representación del partido Acción Popular; en el video realizado y subido a la referida red social – medio de comunicación masiva- realiza propaganda política a favor de su partido y del candidato a Alcalde Distrital de Tacabamba por el partido político Acción Popular; instando a los electores lo apoyen en este proceso electoral lo cual constituye clara infracción contra la neutralidad que deben observar todos los funcionarios públicos; por lo tanto, su conducta estaría inmersa dentro de la infracción sobre neutralidad, prevista en el numeral 30.1.2. del artículo 30 del Reglamento, que considera como infracción en materia de neutralidad: **"Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato"**. (sombreado en negrita es nuestro).*

⁴ Disponible en:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision_de_Constitucion_y_Reglamen/files/opini%C3%B3n_consultiva_02-2017-2018_sobre_los_alcances_de_principio_de_neutralidad_estatal_en_procesos_electorales_a_los_congresistas_de_la_rep%C3%BAblica..pdf

En sesión de Mesa Directiva se acordó solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante el oficio 297-2017-2018-ADP/PCR de fecha 03 de julio de 2018, un pedido de opinión consultiva respecto a una presunta vulneración del principio de neutralidad de los precitados congresistas.

Luego de la evaluación y análisis, la Comisión de Constitución y Reglamento, emitió el Informe de OPINION CONSULTIVA, sin especificar periodos electorales, concluyendo en lo siguiente:

1. Un congresista de la República, se encuentra facultado a participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral o realizar propaganda electoral en un proceso de elección de autoridades siempre que no se utilicen en la actividad o propaganda electoral, recursos públicos a los cuales tuvo acceso o dispuso en su condición de congresista, y no interfiera con las actividades propias de su función congresal.
2. Los órganos encargados de tramitar procedimientos por presunta infracción del principio de neutralidad estatal en procesos electorales deben ponderar el citado principio con las libertades de expresión e información, así como con el derecho a participación política de los congresistas, más aún en aquellos casos en los cuales aquellos tienen la condición de afiliados o autoridades de una determinada organización política. Asimismo, deben evaluar, de ser el caso, si el hecho imputado conllevó a un menoscabo o incumplimiento de las funciones propias o inherentes al cargo de congresista.
3. Los congresistas que deseen participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral, durante el horario de realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las comisiones de las cuales son miembros, o de las sesiones del Pleno del Congreso de la República, deben solicitar previamente la licencia correspondiente para no incurrir en una infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales.

Cabe señalar que el vigente Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, para las elecciones regionales y municipales 2022, aprobado por Resolución N° 0922-2021-JNE de noviembre de 2021, CONTIENE LA MISMA INFRACCIÓN establecida en el Reglamento del 2018, ahora en su artículo 32, Infracciones sobre neutralidad, numeral 32.1. Infracciones en las que

incurren las autoridades públicas, sub numeral 32.1.2 que señala: ***"Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato"***.

En consecuencia, no se ha dado ningún cambio de reglas normativas entre el Reglamento sobre propaganda electoral para las elecciones regionales y municipales de 2018 y el Reglamento de propaganda electoral para las elecciones regionales y municipales 2022 en lo que a ese extremo se refiere.

- 2.9.** En relación al proyecto de Ley 2225/2021-CR, presentado por la congresista denunciada, que busca la reelección de alcaldes y gobernadores regionales, señalan los denunciantes que ello evidencia que la parlamentaria actúa en base a intereses particulares.

Al respecto debemos señalar que en principio todo congresista tiene derecho a iniciativa legislativa es decir en la formación de leyes, en esa línea presentan proyectos de ley de carácter general. Así, la congresista denunciada, con fecha 01 de junio de 2022, ha presentado el proyecto de ley N° 2225/2021-CR, de reforma constitucional que "amplía el mandato de gobernadores y alcaldes y permite su reelección por un periodo adicional".

Dicho proyecto se encuentra publicado en la página web oficial del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search> de libre acceso a toda persona, por tanto, es de conocimiento público.

Como se podrá advertir, el proyecto de ley está dirigido a cambios en la estructura de los gobiernos regionales y locales relacionados con los plazos de mandato y permanencia de las autoridades elegidas por votación popular sin distinción ni beneficio a agrupación u organización política alguna, y de aprobarse la iniciativa legislativa, la ley se aplica para todos y no como aluden los denunciantes que existiría un interés particular y, el hecho de mencionarlo en un evento privado no significa que este sólo se aplicaría a una sola organización política sino en general a todas aquellas que buscan gobernar los gobiernos sub nacionales.

También debemos mencionar que congresistas de diversos partidos políticos han presentado proyectos de ley similares a lo presentado por la congresista denunciada, relacionados con la ampliación del mandato de gobernadores regionales y alcaldes, así como su reelección inmediata, lo cual no constituye un interés particular.

N° PL	Presentación	Nombre PL	Grupo Parlamentario	Autor	Coautores	URL
01297/2021-CR	11/02/2022	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN AMPLIAR EL MANDATO DE LAS AUTORIDADES REGIONALES Y LOCALES	Perú Libre	Tello Montes, Nivardo Edgar	Paredes Castro, Francis Jhasmina Paredes Gonzales, Alex Antonio Tacurí Valdivia, Germán Adolfo Palacios Huamán, Margot Quito Sarmiento, Bernardo Jaime	https://bit.ly/3RX9Y3k
02067/2021-CR	19/05/2022	LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN PARA PERMITIR LA REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES"	Fuerza Popular	Alegria García, Arturo	Infantes Castañeda, Mery Eliana López Morales, Jeny Luz Zeta Chunga, Cruz Maria Guerra García Campos, Hernando Castillo Rivas, Eduardo Enrique Morante Figari, Jorge Alberto Jiménez Heredia, David Julio	https://bit.ly/3T2qdxk
02287/2021-CR	7/06/2022	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 191° Y 194° DE LA CONSTITUCIÓN, INCORPORANDO LA REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES POR UN PERÍODO ADICIONAL	Fuerza Popular	Flores Ruiz, Víctor Seferino	Guerra García Campos, Hernando Olivos Martínez, Vivian Castillo Rivas, Eduardo Enrique Aguinaga Recuenco, Alejandro Zeta Chunga, Cruz Maria	https://bit.ly/3S0sM1k
02303/2021-CR	9/06/2022	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE LOS GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES POR UN PERÍODO ADICIONAL	Avanza País - Partido de Integración Social	Yarrow Lumberas, Norma Martina	Williams Zapata, José Daniel Burgos Oliveros, Juan Bartolomé Córdova Lobatón, María Jessica Gonzales Delgado, Diana Carolina Cavero Alva, Alejandro Enrique	https://bit.ly/3S0nReS
02343/2021-CR	15/06/2022	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE PERMITIR LA REELECCIÓN INMEDIATA DE LAS AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES	Alianza Para el Progreso	Acuña Peralta, Segundo Héctor	Salhuana Cavides, Eduardo Camones Soriano, Lady Mercedes García Correa, Idelso Manuel Julón Irigoín, Elva Edhit Trigozo Reátegui, Cheryl Acuña Peralta, María Grimaneza	https://bit.ly/3T16aiC

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

2.10. Finalmente, dejamos constancia que, al término de la elaboración del presente informe, el Jurado Electoral Especial del Callao, conforme dispone el artículo 34, numeral 34.2 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0922-2021-JNE, no ha remitido a la Comisión de Ética Parlamentaria, la Resolución N° 01558-2022-JEE-Call/JNE sobre la infracción que habría cometido la congresista Chirinos Venegas, sin embargo, la citada Resolución en copia, ha sido adjuntado al escrito N° 2 presentado por el denunciante congresista Vergara Mendoza.

2.11. Sin perjuicio de lo mencionado en párrafos precedentes, respecto a la Resolución N° 01558-2022-JEE-CALL/JNE del Jurado Electoral Especial del Callao, relacionado con la infracción que habría cometido la congresista denunciada, debemos mencionar lo siguiente:

En efecto el JEE del Callao, en merito al Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0922-2021-JNE, ha declarado la existencia de infracción contenida en el artículo 32, Infracciones sobre neutralidad, inciso 32.1.2 que señala: *"Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato"*.

Sobre el particular es importante señalar que, conforme lo establece el artículo 33 del citado Reglamento, para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tener en cuenta dos condiciones:

- a. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público, se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*
- b. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.*

En relación al literal a), la congresista denunciada, si bien ha concurrido a la reunión social Cena Pro Fondos, está a todas luces no forma parte de una actividad oficial de la autoridad, pues se trata de una cena en un ambiente privado. Tampoco la congresista ha concurrido y actuado en el ejercicio de sus funciones, menos aun tratándose de una reunión realizada en horas de la noche donde el Congreso de la República no se encontraba en funciones.

En relación al literal b), para que sea viable la infracción, resulta necesario que la autoridad, en este caso la congresista invoque su condición como tal, es decir exprese su condición de "CONGRESISTA" situación que como se ha visto en el video, no se ha dado **taxativamente**, es decir nunca expresó el cargo que ostenta.

Respecto al principio de taxatividad, el Tribunal Constitucional en su sentencia del EXP. N.º 2192-2004-AA/TC segundo párrafo del fundamento 5 dice:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Siendo esto así y a la luz de los hechos la congresista denunciada no invocó su condición como tal, consecuentemente al no invocar su cargo no se cumple con esta condición b).

Cabe señalar que el principio de TAXATIVIDAD se ha tenido en consideración para declarar no haber mérito para determinar INFRACCIÓN a la neutralidad electoral presuntamente cometida por la congresista Isabel Cortez Aguirre, en setiembre de 2022, (Resolución N.º 10833-2022-JEE-LICN/JNE), cuando en una reunión pública en la Plaza San Martín de Lima, se dirigió a sindicalistas de la municipalidad de Lima y ciudadanos presentes, expresando su apoyo a Gonzalo Alegría, candidato a la municipalidad de Lima y, siendo conocida como congresista por los sindicalistas, en su alocución proselitista no ha invocado su condición como tal, es decir de "CONGRESISTA", razón por la cual al no cumplirse con la condición b), no se determinó la referida infracción.

En ese extremo el Reglamento es preciso, por lo que mal podría decirse que, porque es conocida la parlamentaria o de las funciones del cargo que de ella devienen, habría infringido la neutralidad electoral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley. (...).

17. A participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 25. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. (...).

Artículo 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. (...).

Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. (...).

- **Reglamento del Congreso**

Exclusividad de la función

Artículo 18. La función de Congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

Prohibiciones

Artículo 20. Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los congresistas están prohibidos:

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso.

- **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 3. Principios

a. **Independencia:** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia.

La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

g. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

j. **Integridad:** significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

k. **Objetividad:** El Congresista en su actuación y toma de decisiones debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por

intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

- 4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.
- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- 4.3. El Congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el presente Reglamento.
- 4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.
- **Decreto Supremo N° 082-2022-PCM**, que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022
 - **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

(...)

g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política.

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

(...)

l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

- Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

Artículo 2.- Principios que orientan la integridad pública

Son principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo 1 en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción:

(...)

k) Neutralidad. - Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones o de otra índole.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 067-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza y Jorge Luis Flores Ancachi contra la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas; La Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por MAYORÍA, con **08** votos a favor de los congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez; Luis Arturo Alegría García; Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu y Javier Rommel Padilla Romero; **04** votos en contra de los congresistas: Waldemar José Cerrón Rojas; Ruth Luque Ibarra; Magaly

Rosmery Ruiz Rodríguez y Elías Marcial Varas Meléndez y **01** Voto en ABSTENCIÓN de la congresista Rosio Torres Salinas y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13⁵, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26⁶, numeral 26.2 (literal c). LA COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 067-2022-2023/CEP-CR, presentado por los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza y Jorge Luis Flores Ancachi contra la congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, por la presunta infracción del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, sus artículos: 3, literales a, g, j y k; artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y, artículo 5, literal b, en consecuencia, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de la Ley.

Lima, 15 de noviembre de 2022.

Karol Ivett Paredes Fonseca
Presidenta

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario

⁵ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

⁶ **Artículo 26. Calificaciones de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.